



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Daniel Gómez Molina y Jhoan Esteban Arismendy
ACCIONADO	Inspección de Policía de Guatapé y Tránsito de Guatapé (Antioquia)
VINCULADO	Municipio de Guatapé (Antioquia) –Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos
RADICADO	05 0001 41 05 006 2022 00172 01
PROVIDENCIA	Sentencia 68 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca Sentencia

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia 90 del 05 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiestan los accionantes que han presentado una serie de peticiones ante la entidad accionada durante el año en curso, el primero de ellos el 02 de febrero, pretendiendo una información precisa sobre unas construcciones adelantadas en unos lotes sin la respectiva licencia de construcción y aún después de haber sido sancionadas, solicitando, además, la documentación de los trámites sancionatorios en contra de los infractores. Posteriormente, el 15 y 17 de febrero donde pusieron en conocimiento el caso omiso que se ha hecho de las infracciones que ordenan suspender la obra. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha emitido pronunciamiento de fondo. Por lo que, consideran vulnerados su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, pretende la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada que, de manera inmediata, emita respuesta de fondo a los derechos de petición que dieron lugar a la presente acción constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada Inspección de Policía de Guatapé y Tránsito de Guatapé rindió informe indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que se emitió respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes donde se explicó que no hacían parte del proceso y la imposibilidad de participar en el mismo por la naturaleza del asunto que busca sancionar al responsable de un comportamiento contrario a la convivencia al construir sin los respectivos permisos.

En cuanto a las peticiones que ponen en conocimiento la acción omisiva de los propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 018-120668, 018-128306, 018 y 018-128307, se indicó que no existe proceso abierto en contra de dichos propietarios toda vez que no se ha remitido por la entidad competente informe sobre la existencia de comportamiento contrario a la integridad urbanística, esto es, Secretaria de Planeación, en cabeza de quien está realizar la visita al lugar y establecer si la construcción cuenta o no con los permisos y si requiere de estos.

Por su parte, la Secretaria de Gobierno y servicios administrativos del municipio de Guatapé rindió informe indicando que no le consta los hechos que motivaron la presente acción de tutela toda vez que, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas al plenario las mismas se remitieron única y exclusivamente a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio, situación que rompe el nexo de causalidad entre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y una acción u omisión por parte de la Alcaldía. Resalta, además que, las actuaciones de ambas entidades son completamente autónomas e independientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de primera instancia declaró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que consideró evidente que con la respuesta emitida el 24 de marzo de la presente anualidad, remitida al correo electrónico dispuesto para tal fin, se respondió de manera clara, congruente, de fondo y no necesariamente favorable.

IMPUGNACIÓN.

Cuestionan los accionantes la decisión del juzgado de conocimiento, en cuanto a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo los mismos argumentos traídos a colación en el escrito de tutela, resaltando que no se ha recibido respuesta a la totalidad de las peticiones elevadas.

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en segunda instancia de esta acción por mandato del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar si resulta procedente acceder a la revocatoria de la providencia impugnada, y en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de la parte actora de la presente al no encontrarse una respuesta completa a las peticiones invocadas.

Encontrándose en este asunto que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición, ordenado a la entidad accionada responder de manera clara y completa cada una de las peticiones invocadas, según pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de

competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto debe partirse de que se controvierte la decisión de primera instancia en cuanto a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar la parte actora que la petición incoada no fue resuelta de manera completa.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se encontró copia de las peticiones invocadas por la parte actora de la presente del 02, 15 y 17 de febrero de la presente anualidad (ítem 2 del expediente digital. Fls. 7 y ss) de donde se desprende peticiones enumeradas en cada una de las mismas. Así mismo, se evidencia copia de la respuesta emitida por la entidad accionada (ítem 05 del expediente digital. Fls. 7 y ss) de donde se desprende una única respuesta por las 3 peticiones presentadas, en donde se evidencia que, aunque se hace mención y se responde a parte de las peticiones de los accionantes no se abarca todos los numerales presentados en el escrito petitorio. Nótese como a groso modo se observa que no se da respuesta al numeral 02 y 03 de la petición del 02 de febrero de la presente anualidad, esto es, radicado del trámite de sanción adelantado y fecha límite con que cuenta la presunta infractora para responder. Tampoco se emite pronunciamiento de los numerales 01, 02 y 03 de la petición del 15 de febrero, al igual que de los numerales 01, 02, 03 y 04 de la petición del 17 de febrero.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados siempre y cuando se abarque la totalidad de las peticiones solicitas.

En consecuencia, como viene de decirse se REVOCARA la tutela revisada en impugnación y, en su lugar se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición de los accionantes, Ordenando a la Inspección de Policía de Guatapé y Tránsito de Guatapé (Antioquia) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva cada uno de los numerales expuestos en los derechos de peticiones elevados el 02, 15 y 17 de febrero de la presente anualidad.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 05 de abril de 2022, y en su lugar TUTELAR el derecho fundamental de petición a los señores DANIEL GÓMEZ MOLINA Y JHOAN ESTEBAN ARISMENDY

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Guatapé y Tránsito de Guatapé (Antioquia) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva cada uno de los numerales expuestos en los derechos de peticiones elevados el 02, 15 y 17 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI